



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIIRGUANA - CESAR

Chiriguaná, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA MENDOZA OÑATE
<b>DEMANDADOS:</b>	CARLOS ENRIQUE ARENAS MOLINA, JULIO ENRIQUE ARENAS RAMÍREZ, MAYTE ARENAS RAMÍREZ, JOSÉ ALFONSO ARENAS JIMÉNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA
<b>RADICADO:</b>	201783184001 - 2021-00179-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER

Procede el despacho, a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA TERESA MENDOZA OÑATE, en la cual nos presenta su renuncia al poder otorgado.

El artículo 76 del Código general del proceso establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. (Cursiva del juzgado)

De la norma antes citada, se desprende la obligación que posee el profesional del derecho, de enviar comunicación sobre la renuncia presentada a la persona que le está otorgando el poder respectivo, entendiéndose con esto, la obligación de demostrar que la misma fue enviada a dicha persona, en este caso a MARÍA TERESA MENDOZA OÑATE, situación que no es demostrada en el caso en concreto ni siquiera de manera sumaria.

Por lo anterior, mal podría esta agencia judicial proceder a admitir la renuncia presentada por el togado, razón por la cual, este despacho ordena requerir al Dr. JESÚS ANDRES CRUZ OLIVELLA, para que cumpla con el requisito consagrado en el artículo 76 del C.G.P., y la comunique en debida forma a su poderdante MARÍA TERESA MENDOZA OÑATE.

**CUMPLASE,**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec410f2b0027c2ba2b6f5b1f377e1c0efcb7d76c9bb48e276a96c4d1fab27618**

Documento generado en 02/03/2022 06:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**